

N. 16/ Aleg. 15.

XVIII

4558 (2)

JESUS, MARIA, JOSEPH,
SAN JOAQUIN, Y SANTA ANA.



ALEGACION
JURIDICA

POR LOS ELECTOS DE LOS VE-
cinos, y Terratenientes de la Villa
de Benaguacil,

EN LA CAUSA EN GRADO DE SUPLICACION

CON

EL MUY IL^{TRE} DUQUE
DE MEDINACELI:

S O B R E

PRETENDER ESTE INOVAR LA PARTICION DE FRU-
tos de las tierras, y el pago de los censos de las casas del Ter-
mino, y poblado de dicha Villa, y que se arranquen las mo-
reras de fuera ruedo de las tierras del termino
de la misma.

EN VALENCIA: Por Joseph Estevan Dolz, Impr. del S. Oficio. Año. 1776.

DERECHO.



UPONGO para la mayor inteligencia, que este Pleyto principió por el Juez de Cabreses Don Lorenzo Rosillo, mandando comparecer à la Justicia, y Jurados de la Villa de Benaguacil, haciendoles algunos preguntados sobre Capitulos de Poblacion, y modo de partir los frutos. (1) Luego despues por el Procurador del muy Ilustre Duque de Medinaceli, se pusieron tres Demandas en los dias 17. y 26. de Octubre, y tres de Noviembre de 1759. y à continuacion de ellas, sin mas diligencia, mandò dicho Juez por tres autos, se pagasse de los frutos de las tierras de huerta, de siete uno, de las de secano, de diez uno; que se arrancassen las moreras, que no formassen ruedo en los campos, ò se pagasse de ellas la particion de frutos correspondiente, segun la naturaleza de la tierra, y que de las casas se pagassen en adelante todos los años veinte y cinco sueldos por cada una, fuese mayor, mediana, ò pequeña, en el dia de San Juan de Junio, y exceptuando las siete mayores, que correspondian el censo de su primitivo establecimiento. (2)

2. Notificados dichos tres autos por vando, y pregon publico, reconociendo el Ayuntamiento de dicha Villa de Benaguacil, que el assumpto que se tratava en las tres Demandas, no pertenecia à la Univeridad; pero si à los vecinos, y terratenientes *ut singuli*, por ser sobre propiedades de éstos (3) pidió, y logró permiso de los Señores de la Real Audiencia para formar Junta General, en la que se acordò el seguimiento del Pleyto, y se nombraron *hombres para que tomasen la voz, y defensa de los vecinos*, y

(1) Versiculo 48. y siguientes del Ajustado.
 (2) Versiculo 96. hasta el 106. del Ajustado.
 (3) Fermoyno, ex Balboa, & Orero *in resp. s. de predationibus*, *quasi*. 2. n. 6.

terragenientes, (4) y con efecto se mostraron parte, contestaron las tres Demandas, (5) y continuaron el Pleyto hasta estado de Sentencia, que pronunció dicho Juez de Cabréves en 23. de Diciembre del año 1761. que se halla en el versículo 1.º del Ajustado. De la que interpusieron apelacion dichos Electos; y habiendo continuado la causa en este grado, recayó la Sentencia de 15. de Marzo de 1763. referida à la letra en el versículo 2.º del Ajustado; cuya confirmacion esperan los Electos, mejorandose en parte à beneficio de éstos, por lo mismo que se alega por el muy Ilustre Duque.

3 Baxo este supuesto, será el intento de esta Alegacion, persuadir lo primero: Que el muy Ilustre Duque, Actor en este Pleyto, no ha justificado como devia sus Demandas; y lo segundo: Que el Cabreve que dió causa al Pleyto, deve efectuarse acomodado à los que se practicaron en los años 1693. y 1733.

4 Los fundamentos de la instancia del muy Ilustre Duque en sus Demandas, se reducen à los Capítulos, que se dicen de Poblacion del año 1613. (6) y à las dos Gracias, que se suponen hechas por el antecesor del muy Ilustre Duque en los años 1649. y 1659. sobre reducir la particion de trigo, arroz, cevada, y habas, de siete à nueve. (7) Pero ni aquellos, ni éstas sirven para fundar la intencion del muy Ilustre Duque.

5 Es cierto, que el Instrumento de Poblacion, ò Encartacion, generalmente hablando; deve observarse, por contener obligacion reciproca entre Dueño, y Vassallos; pero la dificultad consiste en apurar si merece estimacion legal el Instrumento de Poblacion de la Villa de Benaguacil, presentado por el muy Ilustre Duque; y à la verdad concurren muchos motivos que le inhabilitan; si se observa, lo uno: Que dicho Instrumento de Poblacion de Benaguacil presentado, es copia librada sin citacion de los

Elec-

- (4) Versic. 107. del Ajustado.
(5) Versic. 109. del Ajustado.
(6) Versic. 9. y siguientes del Ajustado.
(7) Versic. 86. y siguientes del Ajustado.

electos, de los vecinos, y terratenientes de dicha Villa, y su termino, que tienen interes *ut singuli*, y este defecto de solemnidad le defautoriza. (8)

6 Lo otro, que en el primer pedimento que dieron los Electos, le derrearguyeron de falso civilmente dicho Instrumento de Poblacion, y por no haverse compulsado, recibe la sospechosa sombra de la falsedad. (9)

7 Lo otro, que en el Testimonio librado con la correspondiente citacion por Francisco Macia Gilabert Escrivano, encargado de los Protocolos de Francisco Bartholomé Simián, que consta, que en el receptorio, ò minutario de las Escrituras que éste autorizó, se halla la de dichos capitulos de Poblacion de 13. de Abril de 1613. y dà fe dicho Gilabert, que en la primera. fol. de ella, se halla un marginario, ò sobrepuesto, y barrados algunos nombres: En la segunda, se hallan con barrados, è interlineados algunos nombres, y puestos al margen: En la quarta algunos enmendados, lineas barradas, muchos nombres sobrepuestos, interlineados, y marginados: En la quinta algunos nombres barrados: La nueve 11. 12. 13. 15. 16. 18. 21. 24. 27. 29. 31. y 36. con barrados, y marginados, la 53. y 55. con algunos barrados, la 58. con barrados, y marginados, y la 60. con algunos marginados, lo que no se nota al pie de dicha Escritura salvado, ni atentado, (10) cuyos circunstanciados defectos hacen desinerecer el concepto de la Escritura publica,

B

è

- (8) Pareja de instrument. edit. tom. 2. tit. 7. resol. 8. n. 29.
(9) Pareja de instrument. edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 33. ibi: *Tertio solet, etiam instrumentum de falso redargui civiliter, qua redargitione tempore congruo facta per illum adversus, quem instrumentum producit, ipsum nullatenus probationem inducit, & viribus prorsus evacuat, donec per adversam partem comprobetur generale siquidem est, quod in hac specie instrumenti recognitio ei incumbit, qui illud producit ad suam intentionem fundandam.* Gregorius Lopez in leg. 115. tit. 18. Partit. 3. verbo, no es Escrivano publico, gloss. 1. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. parti. 1. §. 11. n. 15. Azavedus in leg. 1. tit. 21. lib. 4. Recopil. h. 137.
(10) Versic. 170. del Ajustado.

(11) è Influxion falsedad civil, para la qual bastan congezuraz, y presumpciones, (12) las que quitan la fe al Instrumento. (13)

8 Lo otro, que visto el que se dice Instrumento de Poblacion de Benaguacil, se hallarà, que intervino en el Jayme Beltran, como Procurador del entonces dueño de dicha Villa, sin haver hecho constar de poderes, y sin mas expresion, que la de afirmar el mismo, que se decia Procurador, tenia orden de su principal para ello, en virtud de carta que suponía tener sin hacerse merito de fecha, y sin certificar el Escrivano la huviesse visto, (14) y este defecto de poderes por si solo anula la Escritura, por faltar persona legitima necesaria para la auctoridad del acto, como lo trata cruditamente Altimaro de nullitat, (15) y se consideran tan precisos en iguales actos los poderes, que ni aun por mil años se presumen. (16) Ni es de estrañar, que succeda asì, porque siempre que falta alguna cosa substancial al acto, queda este sin ser. (17) Luego siendo substancial del Instrumento de Poblacion la concurrencia, y consentimiento del dueño, como parte principal del contrato, faltando por si, ò por Procurador, faltò su essencia, y quedò vicioso en su principio, y por lo mismo, no ha podido convaler con el transcurso del tiempo,

(11) *Leg. fin. C. de Edicto D. Adriani tol. Ley 13. tit. 25. lib. 4. Recopil. Et in terminis Gemma de Script. privata, lib. 1. quæst. 6. dubitat. 1. mm. 1. & regg. dubitat. 3. n. 1. & 2. & dubitat. 4. n. 1. 2. 3. & 4.*

(12) *Barbosa. Vota Decis. vot. 68. n. 4. & 7.*

(13) *Barbosa. dict. vot. 68. n. 8.*

(14) *Verfic. 9. del Ajustado.*

(15) *Ley 13. tit. 25. lib. 4. Altimar. de nullitat. tom. 2. Rubr. 11. quæst. 253. per tot.*

(16) *Altimar. de Nullit. tom. 2. Rubr. 11. quæst. 251. n. 6. ibi: Regula trita. & vulgaris admodum est in jure constituta, quod mandatum non presumitur, tam quoad lites, quam ad negotia, ea ratione præcipua, quia mandatum, cum sit quid facti non presumitur; & n. 18. addit: Quod dicitur, quod mandatum non presumatur, procedit, ut non presumatur etiam per mille annos. Et firmat cum pluribus ab ipso citatis Menoch. consil. 495. n. 3. ibi: Cum mandatum non presumatur etiam cursu mille annorum.*

(17) *D. Olea de cess. jur. & actio tit. 1. quæst. 5. n. 17.*

po. (18) y en confirmacion de este pensamiento, se añade: Que si los Vassallos huvieran intentado reconvenir al dueño en virtud de dicho Instrumento, es cierto, que pudo responder, no estava obligado, porque su antecesor no intervino por si, ni por Procurador, y en este caso era consiguiente se estimasse desobligado el dueño: Luego siendo contrato reciproco el que se supone otorgado en dicho Instrumento de Poblacion, no siendo capaz para que los Vassallos obliguen, ni deve ser apto para que queden obligados; y por consiguiente, claudica substancialmente el Instrumento de Poblacion; porque si para probar la falsedad civil bastan sospechas, (19) y una es suficiente quando se trata de quitar la fe al Instrumento en nuestro caso en que se hallan tan repetidos defectos en el Instrumento de Poblacion, deve contemplarse sin merito para probar la intencion del Actor.

9 Lo otro, que aun en el caso no concedido que esten libres dichos defectos, el citado Instrumento de Poblacion, se advierte en el capitulo 8. se pactò, y concordò, se estableceria à los nuevos Pobladores, y sus sucesores las tierras de la huerta, y regadio de la Villa de Benaguacil, y su termino; y demàs tierras del termino de la Puebla, que eran de los *Morisicos expulsos*; y siendo obligacion del Actor dar prueba de su intencion, (20) fundandose el muy Ilustre Duque en los capitulos de Poblacion, devia justificar antes las tierras de Benaguacil, que fueron de los *Morisicos expulsos*.

10 Ni contra lo literal de dicho capitulo 8. si ve el que se diga, que en el 32. se pactò: El dueño entonces de dicha Villa estableceria las casas, tierras, y heredades; asì de regadio, como de secano, del todo el termino de la Villa de Benaguacil, à los nuevos Pobladores; insinuando de ello, que siendo de todo el termino, no estaria li-

(18) *Leg. 20. de reg. jur.*

(19) *Barbos. Vot. Decis. vot. 68. n. 7. ibi: Unde provenit, quod in civilibus ad probandam falsitatem sufficiens suspiciones, & hæc habentur pro falsitate. Comprobatur cum aliis ab ipso cit.*

(20) *Leg. 2. C. de Probation. Leg. 4. de jure feci.*

6
mitado el establecimiento à las tierras de los *Moriscos expulsos*.

11 La salida à este reparo es facil si se tiene presente, que en los capitulos 4. y 5. se tratò de las casas; en el 8. de las tierras que se havian de establecer de la Villa de Benaguacil, y la Puebla, que eran de los *Moriscos expulsos*; en el 10. se puso la cota de las tierras que se havian de establecer de regadío; y en los 16. y 17. se trata de las tierras secanas; y llegando despues al 32. dice, el dueño establecerà dichas casas, y tierras de regadío, y secanas de todo el termino à los nuevos Pobladores en la forma arriba dicha en los antecedentes capitulos: Luego havindose pactado en el 8. que se havian de establecer las tierras de regadío de los *Moriscos expulsos*, de éstas deve entenderse dicho capitulo 32. por ser referente, y deve ser conformar con el relato para que prueve. (21)

12 Pero aun en el caso no concedido, que dichos capitulos produgesen alguna duda, queda vencida ésta, consultando con el Ajustado, por hallarse justificacion de que al tiempo, y antes del año 1613. havia Christianos viejos en la Villa de Benaguacil para salvar la distincion de las tierras de éstos, de las de los *Moriscos expulsos*, pues por la certificacion del privilegio del Señor Infante Don Martin de 20. de Mayo del año 1372. consta que havia Christianos en Benaguacil. (22)

13 Lo mismo resulta por las certificaciones de las Visitas de la Rectoria de Benaguacil, de los años 1600. y 1606. y especialmente por esta ultima que se dice publicada en la Misra Mayor, estando toda la gente de la Villa presente, y los Jurados, y Cavalleros, y otras personas de Liria, *Christianos viejos*. (23)

14 Lo mismo se confirma por el certificado del Bautismo de dicha Iglesia Parroquial de Benaguacil, de un hijo de Domingo Domenech, y Agustina Galcona, Con-

(21) Barbosa *dicc. vol. 68. n. 8. v. 9.*

(22) Versic. 108. del Ajustado.

(23) Versic. 107. del Ajustado.

7
fórtes de 10. de Marzo del año 1610. (24)

15 Pero esta realidad se ha hecho mas visible con la Escritura de arrendamiento de los derechos, y frutos Dominicales de dicha Villa del año 1607. presentada por el muy Ilustre Duque, pues en ellas se dice, que de todo el trigo que se cogiese en la huerta de la Villa, pagásen los nuevamente convertidos el quinto, y tambien los *Christianos viejos*, que tenian tierras que huviesen sido de *Moriscos*: Que los de Benaguacil que tuviesen viñas en el termino de la Villa de la Puebla, que fuesen de *Christianos viejos*, dentro el tiempo que las poseyessen nuevamente convertido, pagáse así como se pagava, siendo de Moro, y desde la hora que fué de *Christianos viejos*, se pagáse segun acostubravan pagar los de la Puebla; que de las casas, y tierras que se vendiesen de la Villa de Benaguacil, se pagásen siete sueldos por cien, por el vendedor, aunque éste fué nuevamente convertido, ò *Christiano viejo*, si la posesion fué de las dejadas por los *Moros*. (25)

16 Del tenor de dicha Escritura se descubre, que havia Christianos viejos en la Villa de Benaguacil en el año 1607. y que unicamente se les igualava en la particion, con los recién convertidos, siendo adquiridas las tierras de éstos, y no de Christianos viejos; y lo que es mas, que en la misma Escritura se refiere expresamente, que las tierras, que huviesen heredado los *Christianos viejos* de sus padres, cuya expresion omitió el Relator, al parecer por descuido, al tiempo de imprimirse el Ajustado, y puede comprobarse en la foj. 290. B. de los autos, con lo que se vé, que los *Christianos viejos*, no necesitan de nuevo establecimiento para sus tierras, y que unicamente podian apetecerle los que le quisiesen de las tierras que antes eran de los *Moriscos*.

17 Pero todavia ha dado nuevo apoyo de dicho pensamiento, y de la inteligencia del citado capitulo 8. que

C

C

(24) Versic. 107. del Ajustado.

(25) Versic. 114. del Ajustado.

se dice de Poblacion el muy Ilustre Duque, con otra Escritura de arrendamiento, que presentò su Procurador del año 1614. pues en ella se lee, que el dueño de dicha Villa, quedasse obligado dentro de dos meses contadores desde el día del otorgamiento de dicha Escritura à establecer efectivamente las casas, y tierras que faltavan à establecer en dicha Villa de Benaguacil, y su termino, y tambien en el termino de la Puebla, que fueron de los Moriscos expulsos (26): Luego con los mismos Instrumentos que ha presentado el Apoderado del muy Ilustre Duque, y que por ello, no puede impugnar, y pruevan contra el mismo (27), se justifica à mayor abundamiento, que las tierras de que se habla en el citado capitulo 8. que se havian de establecer, eran de los Moriscos expulsos, contra distinta de los *Christianos viejos*, y por lo mismo estava obligado el Procurador del muy Ilustre Duque à justificarlas, con la qualidad de que fueron de Moriscos expulsos.

18 Y lo otro, que examinados dichos capitulos de Poblacion, se hallarà, que en el 4. y 5. se trata del censo de las casas, que se havian de establecer. (28) En el 10. de la particion de frutos de las tierras de huerta, y regadío, que se havian de establecer: (29) En el 17. de la particion de las tierras secanas, que se havian de establecer: (30) Luego en el caso no concedido, que fuera suficiente el Instrumento de Poblacion en virtud de sus capitulos, no nace obligacion efectiva, porque pendia del establecimien-

(26) Versic. 114. del Ajustado pag. 72.

(27) Authentica ad hæc de fide Instrum. D. Valenzuela consil. 40. n. 59. & seqq. ibi: Quia produçens quodcumque Instrumentum, fateri videtur, vera esse omnia que in ipso continentur, etiam si dicta essent mendenter, & enunciative, & num. 60. ibi: Et ipsum approbare in omnibus, & per omnia, neque potest postea revocare, neque allegare errorem, & etiam si protestatus, quod tantum producebat in partibus pro se facientibus. Azevedo Leg. tit. 5. lib. 4. Recopil. n. 15. & in leg. 1. tit. 8. lib. 4. n. 40. Graveta consil. 77. n. 8.

(28) Versic. 13. y 14. del Ajustado.

(29) Versic. 19. del Ajustado. (30) Versic. 26. del Ajustado.

to, que se havia de hacer, y se convino, y ofreció en ellos. Y este mismo concepto le ha confirmado mas el muy Ilustre Duque en la citada Escritura de Arrendamiento de los frutos Dominicales del año 1614. donde se estipulo, que el dueño de dichas Villas de Benaguacil, y la Puebla devia quedar obligado à establecer con todo efecto las casas, y tierras de Benaguacil, y la Puebla, que fueron de los Moriscos expulsos dentro de dos meses contadores desde el día del otorgamiento de dicha Escritura (31). Con lo que se dà à conocer, que el Arrendatario para reconvenir à los Enfitrutas necesitava se efectuasse el establecimiento, que se suponía ofrecido en los Capítulos de Poblacion: Luego aunque éstos fueran subsistentes, era preciso probasse el M. Ilustre Duque se hicieron los establecimientos de las tierras, que fueron de Moriscos expulsos, para que unidos con los Capítulos de Poblacion, fundasse su intencion (32), y con ello se ha puesto en claro, que dicho instrumento, que se dice de Poblacion, no merece estimacion, por los repetidos defectos que se han referido, y le inhabilitan.

19 El segundo fundamento de la Demanda del M. Ilustre Duque, se reduce à las dos gracias, que se suponen hechas por el dueño de la Villa de Benaguacil en los años 1649. y 1659. la primera reduciendo la particion de trigo de siete à nueve, y la segunda haciendo igual reduccion del arroz, cebada, y habas (33).

20 Estas gracias en que se ha fijado bastantemente la consideracion por parte del M. Ilustre Duque, tampoco le favorecen, porque para que fuese gracia de siete à nueve, era preciso, que huviesse obligacion de Justicia de la particion de siete; y como esta se supone en los Memoriales con relacion à dichos Capítulos de Poblacion; siendo subsistentes éstos, como se ha fundado; lo deve ser tambien

(31) Versic. 114. pag. 72. linea 8. y siguientes del Ajustado.

(32) *Dict. leg. 2. Cod. de Probat. & leg. 4. de Jure Fisci.*

(33) Versic. 88. hasta el 93. del Ajustado.

bien la gracia, que supone por antecedente necesario la obligacion.

21 De lo dicho se sigue: Que la Justicia, y Jurados, que pusieron los memoriales con relacion al instrumento de Poblacion, suponiendo obligacion, que no tenian los dueños utiles de las tierras del termino de Benaguacil, no pudieron perjudicar à estos, que tenian interés, ut singulari (34).

22 Pero lo mas reparable es, que si se reflexiona la gracia en los terminos que se concedió, lexos de favorecer la pretension del M. Ilustre Duque la ofende: Pues si se lee el Memorial à nombre de la Justicia, y Jurados de la Villa de Benaguacil, en que piden la particion de trigo de nueve, se verá, que lo fundan, en que la de siete, uno, es rigurosa, que retraia al cultivo de las tierras, así de huerta, como de secano, y que era perjudicial à las rentas del dueño (35). Si se lee el otro Memorial en que piden igual reduccion de arroz, cebada, y habas; se verá se les concedió por el dueño, habiendo precedido informe, y constado por su tenor: Que el haver reducido la particion de trigo de siete à nueve, havia producido el aumento de las rentas en quatrocientas libras cada un año, y que podia concederse de los demás frutos, como se havia experimentado en otras Villas (36). Con lo que se vé, que la que se dice gracia, se concedió con la justa causa del conocido beneficio, y aumento en las rentas del dueño de la Villa de Benaguacil, cuya circunstancia era suficiente, para que se deviesse continuar por los demás successores, dueños de Benaguacil.

23 Para prueba de este antecedente, es preciso acordar la question tratada por el Señor Castillo de tertius, sobre si la gracia que concedió su Santidad à los Reales Monarcas de las tercias, devian perpetuarse, y defiende la afirmacion.

(34) Barbosa *trac. var. axiom.* 199. num. 11.

(35) Verfic. 88. del Ajustado.

(36) Verfic. 93. del Ajustado, pag. 46.

mativa, con otros muchos distinguidos Autores, fundadoy que mientras dura la causa, que movió à su Santidad para la concession de la gracia, deve subsistir ésta (37).

24 Y la misma question dexò tratado antes, defendiendo lo mismo con el addito, que el no concederse la gracia, subsistiendo las mismas causas, sería como injuria, y agravio (38).

25 Falta solo ver si aun dura la causa, que movió al dueño de Benaguacil en el año 1659. para reducir la particion de siete à nueve, y es tan cierto, que subsiste, como que el mismo M. Ilustre Duque ha dispensado à los Electos del trabajo de la prueba, pues la ha dado con los instrumentos, que ha presentado en los autos de varios arrendamientos de los derechos Dominicales de la Villa de Benaguacil; y aunque en muchos de ellos no consta del precio, porque no son copias integras, en otros se hace constar; y con efecto resulta, que en el año de 1647. dos antes de la primer gracia, estavan arrendados los frutos Dominicales de dicha Villa por 2800. lib. (39). En el de 1674. despues de las gracias en 3300. lib. (40) desde este año ya no se encuentran arrendamientos con nota del precio hasta el de 1736. en que se arrendò por 5421. lib. (41). En el de 1741. 6000. lib. (42) Y en el de 1763. en que recayò la Sentencia de Vista, estava el arrendamiento por 8000. lib. y siendo la causa motiva de dicha gracia, el aumento de rentas Dominicales, haviendose verificado tan continuado, y con tanto exceso, deveria igualmente continuarse la gracia, y por consiguiente està mas incomoda, que favorece la Demanda del M. Ilustre Duque.

26 Ni cabe decirse, que el aumento de rentas procedería del tiempo, porque este pensamiento en manera

D

al-

(37) D. Castillo de Tertius, cap. 10. num. 1. 2.º 2.

(38) D. Castillo de Tertius, cap. 9. num. 53.

(39) Foj. 331. de los Autos.

(40) Foj. 399. B. de los Autos.

(41) Foj. 361. de los Autos.

(42) Foj. 363. de los Autos.

12
alguna puede contraerse al caso del presente Pleyto, si se tiene presente, que el beneficio del tiempo solo puede producir mayor precio en las tierras, y mayor estimacion en los frutos; pero la mayor produccion de éstos no pende del tiempo, sino de la cultura, y de que ésta se extienda à las tierras incultas, con lo que se ve, que el aumento de rentas Dominicales, ò nace del mayor valor de los frutos que se deve à los afanes, y cultura de los trabaxadores, que se emplean cuidadosamente en conservar las tierras cultas, y adelantar las incultas.

27 Supuesta esta distincion de aumentos, es necesario consultar otra vez con el motivo de las gracias, la primera de trigo se concedió en virtud del Memorial que se dice puesto por la Justicia, y Jurados de Benaguacil, en que solicitaron la reduccion de trigo de siete à nueve, fundados en que la particion de siete era rigurosa, que retrata los animos del cultivo, aun de las tierras que le tenían, y que por lo mismo era perjudicial à las tierras Dominicales (43). Luego el aumento de éstas no se fundava en el beneficio del tiempo, sino en la esperanza del cultivo, con que se havian de hacer mas fructíferas las tierras.

28 Si se registra tambien la segunda gracia de arroz, cebada, y habas, se verá, que se fundó en el informe de los contadores en el año 1659. que le dieron, de que se podia reducir la particion de estos frutos de siete à nueve porque la experiencia havia enseñado, que con la gracia del trigo, se havia aumentado las rentas quatrocientas libras desde el año 1652. en que empezó (44).

29. De estos antecedentes se infiere claramente, que dicho aumento de precio de los arriendos de los frutos Dominicales, es devida al cultivo, y no al tiempo, y se comprueba lo uno, porque en el transcurso de siete, ò ocho años, que passaron desde el año 1652. en que empezó la primer gracia del trigo, hasta el de 1659. no cabe reci-

(43) Versic. 88. del Ajustado.

(44) Versic. 93. pag. 46. del Ajustado.

13
blassen las rentas, por el tiempo el beneficio de quatrocientas libras, y lo otro, porque si el tiempo le havia de dar, era octavo reducir la particion de siete, à nueve, porque como pagandose de siete se pagava mas; si se deviesse el aumento al tiempo, devia substituir al mismo pago de siete, y no de nueve, con que está visiblemente conocido, que las gracias de dichos frutos se hicieron para estimular à los vecinos de Benaguacil, y terratenientes al trabajo, y cultivo de las tierras, poniendo cuidado en las cultas, y extendiendo, y reduciendo à cultura las incultas; y por consiguiente, el aumento de rentas que se ha experimentado, es devido à la raiz del trabajo, afanes, y sudores de los vecinos de Benaguacil, movidos de la reduccion de siete à nueve, y como esta causa siempre dura, deven permanecer las gracias.

30 De lo dicho se infiere, que la revocacion de las gracias hechas por el muy Ilustre Duque, no sirve para su intento, porque la hizo despues de suscitado el Pleyto, que se principió con las tres Demandas de 17. y 27. de Octubre, y tres de Noviembre del año 1759. (45) y la revocacion se lee en 26. de Enero del año 1760. (46) y si à esto se diera lugar, estaria en mano del muy Ilustre Duque el vencimiento del Pleyto, mediante su voluntaria revocacion, la que todavia se hace mas desestimable si se advierte, que la acordó mal informado, y movido de causa que no hay; pues se funda, en que de las gracias que havian hecho sus antecessores; experimentava perjuicio en sus rentas, (47) y sucede tan al contrario, como que con razones demonstrativamente practicas, se ha evidenciado, que el aumento de sus rentas, trae origen de dichas gracias, y como por esta razon, no ha tenido justa causa para la revocacion; contiene éste, como una es-

(45) Versic. 97. 101. y 104. del Ajustado.

(46) Versic. 94. del Ajustado.

(47) Versic. 94. del Ajustado; ibi: Que atendiendo dicho M. E. D. actual al parajuto, que experimentava en su patrimonio, con la subsistencia de las gracias, &c.

pecio de injuria, lo que se comprueba con la citada doctrina del Señor Castillo de *tertiis* (48) aludiendo à este fin, que algunas cosas que al principio son voluntarias, pasan à la esfera de necesarias. (49)

31. En confirmacion de lo referido, y la justa defensa de los Electos, se añade, que en el año 1693. se hubo de hacer Cabreve en Benaguacil, y como al parecer se hallaron sin títulos los vecinos, y terratenientes; precedió al Cabreve un suplemento general de ellos, imponiéndose la particion de nueve, uno, de los frutos de las tierras huertas, y segun este fuero, se siguió el Cabreve en este mismo año. (50)

32. De lo dicho se sigue: Lo primero, que no llegó el caso de establecerse las tierras que se ofrecieron en los Capítulos de Poblacion, porque à ser así, era natural, que existiesen los establecimientos, y que sirviesen de título para el Cabreve: Lo segundo, que el que se hizo en el año 1656. no sirve, porque al passo que en él no se hace merito de establecimientos, no se encuentra cota de frutos, y solo se refiere por lo tocante à las particiones à los Capítulos de Poblacion, y otras *concesiones* que se ignoran, (51) y como despues de este año se hizo la de reducir el trigo, arroz, cebada, y habas, de siete, à nueve; se ve, que dicho Cabreve del año 1656. por equívoco indeterminado, y no contener expresion fixa de particiones, no sirve: Lo tercero, que aunque hasta entonces se huviera experimentado la particion de nueve en los frutos de huerta por gracia; en virtud de suplemento de títulos; quedó sujeta à obligacion de Justicia, porque el suplemento de títulos, equivale al nuevo establecimiento en que se necesita de la acceptacion del emphyteuta, y se respeta, co-

mo

(48) D. Castillo de *tert. cap. 9. n. 53.*

(49) *L. In commodato 17. §. Sicut, ff. Commodati. L. res, qua*

22. §. Sicut, ff. de Jure Fisci.

(50) Ajustado versic. 95. & præcipue pag. 50.

(51) Versic. 95. del Ajustado, ibi: *Conforme à la nueva poblacion, y ordenes, y concesiones de dicho M. I. D.*

mo contrato reciprocamente obligatorio, (52) y por consiguiente, la particion à la novena en los frutos de huerta, se devió desde entonces, *ex vi contractus*. (53)

33. A dicho título de suplemento de títulos, Instrumento precario, ò establecimiento; pues todos estos conceptos se le acomodan, se le añadió el del Cabreve del año 1693, en que se reconocieron las tierras de huerta del termino de Benaguacil, à la particion de nueve. (54)

34. Igual suplemento de títulos, y Cabreve, se repitieron en el año 1733. (55) de modo, que siendo dos Cabreves aptos para probar plenamente el dueño directo su intencion contra el emphyteuta; (56) se sigue por consecuencia necesaria, que tambien lo han de ser, para que quede obligado el dueño directo al emphyteuta, por ser reciproca la obligacion. (57)

35. Siguiéndose de lo referido, que los dueños utiles, vecinos, y terratenientes de Benaguacil, tienen quatro títulos, para que se les guarde la particion de los frutos de las tierras huertas, al fuero de nueve, y de las secanas al de diez, à saber, dos suplementos generales de títulos, que tienen fuerza de establecimiento, y los dos Cabreves que producen obligacion reciproca, con la posesion de mas de quarenta años.

36. Aunque con los fundamentos legales expuestos, queda bastantemente persuadido el derecho de los Electos de los vecinos, y terratenientes de Benaguacil, se hará mas demonstrable con la satisfaccion, que se dará à las objecio-

E nes

(52) *Bas añ. part. 1. cap. 30. n. 54. in fine, ibi: Sicut per instrumentum contractus emphyteutis probatur dominium directum, ita probari debet per Instrumentum precarii easdem clausulas, acceptationes, & vim continens. Solsona In stylo Cabrevandi fol. 65. pag. 2. Ripoll. Cap. 7. n. 441.*

(53) *Leg. 1. §. 2. & 3. ff. de pñis. Leg. 3. ff. de pñicitatione.*

(54) Ajustado. versic. 95.

(55) Versic. 95. del Ajustado.

(56) *Bas part. 1. cap. 30. n. 55. donde refiere diferentes decisiones en Tribunal superior, y lo comprueba con la opinion de Vela, Mascard, y otros.*

(57) *Leg. 1. §. 2. & 3. ff. de pñis. Leg. 3. ff. de pñicitatione.*

nes opuestas por el muy Ilustre Duque.

37. Opone lo primero, que no constaria de los poderes con que otorgaron los suplementos de titulos, que precedieron al Cabreve del año 1693. y que no serian bastantes los de Juan Bautista Ivañes, para conceder los suplementos que precedieron al segundo Cabreve del año 1733. pero la satisfaccion se dà con los mismos documentos presentados por el muy Ilustre Duque; uno de ellos, es el Testimonio librado por Juan Bautista Gotero Mayor, como Regente los Protocolos de Ignacio Gotero su padre, y le dà de que en el Protocolo del año 1693. se hallan doscientos y ocho suplementos de titulos concebidos, y alargados con un mismo estilo, y clausulas; concedidos desde 14. de Enero, hasta igual día de Febrero del citado año 1693. por Don Joseph Tachell y Borja, como Governador, y Procurador General de la Ciudad, y Ducado de Segorbe, y Procurador de Doña Catarina Antonia de Aragon, Duquesa de Segorbe, dueña de la Villa de Benaguacil, con la expresion, de que de su poder constava por Privilegio concedido, y firmado de mano de dicha Duquesa del año 1692. segun se lee en el ajustado, (58) y esta enunciativa de Poderes hallada en dichos suplementos de titulos, no puede menos de considerarse bastante para acreditar la facultad de concederles; sin que pueda servir este exemplar para acreditar, que los Capítulos de Poblacion del año 1613. en que se funda el muy Ilustre Duque se havrian autorizado con legitimo poder; porque en el exordio de ellos, la procuracion, solo tiene referència à una carta sin fecha cierta, cuya circunstancia, invalida los poderes. (59)

38. Pero los que tuvo Don Joseph Tachell Procurador de la Duquesa de Segorbe, dueña de la Villa de Benaguacil, y de los que se valiò para los suplementos de titulos, se dice en ellos, que constava de dichos poderes por privilegio concedido, y firmado de mano de dicha Du-

(58) Verso, 180. del Ajustado.

(59) *Altimario de Nullitat. tom. 2. rub. 11. quaf. 253.*

Duquesa, con la determinada fecha de 6. de Febrero del año 1692. y la enunciativa en estos terminos, hallada en Instrumentos antiguos, merece estimacion; (60) mayormente unida con la buena fe del contrato del suplemento, y seguido Cabreve, y observancia posterior, y por la poderosa razon de no ser creible, que Don Joseph Tachell, distinguido con el honor de Procurador de dicha Duquesa, dueña de Benaguacil, engañasse à los emphiteutas, suponiendo poderes que no tenia; siendo tambien digno de tenerse presente, que los suplementos de titulos de dicho año 1693. se concedieron segun se refiere en dicho Testimonio librado por Juan Bautista Gotero Mayor, con un mismo estilo, y clausulas, y en el que se concedió por dicho Don Joseph Tachell, en 28. de Enero del dicho año à Juan Bautista Calcena, se dice: *Que este afirmò no tener los suficientes titulos del dominio util*, y deviendo entenderse repetida esta clausula en los demás suplementos, segun dicho Testimonio, se ve, que no se concedieron, por tenerles perdidos los posehedores, segun supone el muy Ilustre Duque, sino porque no les tenian: Y lo que se sigue de cierto es, que hasta aora no ha hecho constar establecimientos particulares de los que se ofrecieron en dichos Capítulos, que se dicen de Poblacion, y por lo mismo, deve estar se à los legitimos titulos de suplementos, y Cabreves.

39. Menos dificultad hay para persuadir, que Juan Bautista Ivañes concedió los suplementos de titulos, que precedieron al Cabreve del año 1733. porque realmente les tuvo legitimos para dicho efecto, y para la prueba, se pone presente: Que en el citado Cabreve del año 1733. se hicieron 293. reconocimientos de casas, y tierras, en los 215. se manifestava haverse dado por Juan Bautista Ivañes, Procurador del muy Ilustre Duque, suplemento de titulos à los emphiteutas en el mismo dia, y poco antes que se hicieran los reconocimientos, y que en los restantes 78. confessaron haverles pertenecido el dominio util de los bienes que reconocie-

ron

(60) *Escobar de Puritat. quaf. 15. §. 3. n. 58.*

ron del suplemento de títulos que les concedió Don Joseph Tachell, y Borja en el referido año 1693. (61)

40 Por el Testimonio librado por Juan Antonio Catalá Escrivano, presentado por el muy llustre Duque, consta, que en los autos de apeo, y amojonamiento del termino de la Villa de Benaguacil, por Don Lorenzo Merita, en el año 1733. se hallan los poderes que se insertan, y presentó dicho Juan Bautista Ivañes, quando pidió el amojonamiento. Los que resultan otorgados à favor de éste en 21. de Febrero de 1733. por Don Pedro Llazer Domenech, Canonigo Doctoral de la Metropolitana Iglesia de esta Ciudad, y Procurador general del muy llustre Duque de Medinaceli, segun el poder autorizado por Luis de Muzqui y Loyola, en 8. de Agosto de 1715. con facultad de que le pudiesse substituir en todo, ò en parte, y bastante para lo infrascripto, segun certifica el Escrivano que autorizó esta substitucion à favor de dicho Juan Bautista Ivañes, y que en ella substituyó à favor de éste el referido Don Pedro Llazer, el poder correspondiente, para que durante dicha comision de Don Lorenzo Merita, pudiesse hacer las instancias correspondientes à ella; y entre otras cosas, para que pudiesse dar, y conceder titulo en defecto de títulos, ò Escrituras supletorias de títulos de emphyteusi à todas, y à qualesquier personas que careciesen de ellas, y poseyessen bienes del dominio directo de dicho muy llustre Duque, y pudiesse establecer, así los que se declarassen por de comisso, como qualesquiera otros, que no estuviesen establecidos à qualesquier persona, ò personas, con el censo anuo, luismo, fadiga, y demás derechos emphyteuticos, y particion de frutos, ò sin ella, segun costumbre. (62) Con lo que se ha puelto en claro, que Juan Bautista Ivañes concedió los suplementos de títulos en el año de 1733. con poderes bastantes, y especiales para otorgar dichos suplementos de títulos, y para establecer las particiones de frutos, segun costumbre,

(61) Versic. 180. del Ajustado.
(62) Versic. 181. del Ajustado.

bre, y por consiguiente, con los mismos Instrumentos presentados por el muy llustre Duque, que por lo mismo, no puede impugnar; (63) queda justificado, que los suplementos de títulos de los años 1693. y 1733. no padecen el opuesto defecto de falta de poderes.

41 Ni obsta el segundo reparo de que las gracias del año 1649. y 1656. se concedieron por lo respectivo à los frutos de trigo, arroz, cebada, y habas, y por lo mismo, la particion de la novena, contenida en los Cabreves del año 1693. y 1733. y establecimientos en ellos, dados en caso de que fuesen subsistentes, y validos, devia ceñirse la particion de la novena à dichos frutos, y no à los demás; pero la satisfaccion à este reparo, es facil de conocer, si se tiene presente, que los suplementos, y Cabreves de los referidos años 1693. y 1733. fueron generales, y en ellos indistintamente se estableció, y reconoció la particion de los frutos de la tierra huerta à la novena; y por ello quedaron comprendidos, no solo los frutos de trigo, arroz, cebada, y habas, como mas preciosos; si que tambien los demás de otras especies, por alcanzarles la universal concession, y reconocimiento, (64) y à mayor abundamiento la razon de idempñidad, (65) y la de subrogacion, (66)

42 Tampoco obsta la otra excepcion opuesta por el muy llustre Duque, de que siendo bienes de Mayorazgo las tierras de Benaguacil, no podia rebaxarse la particion de frutos de huerta à nueve, siendo devida, de siete una, en virtud de los capitulos que supone de Poblacion, por que para su exclusion, median diferentes razones: La una, porque el Instrumento de Poblacion de donde se dice desciende la obligacion de pagar los frutos de huerta de siete uno, se halla fundado su merito, y que aun subsis-

F tien-

(63) Citati sub num. 27
(64) Barbosa Tract. var. axiom. 106. n.3.
(65) Barbosa Tract. var. axiomat. 197. n.3.
(66) D. Castillo lib. 6. cap. 15. de testib. & præcipue num. 2. & sequent. usque ad 20.

tiendo, no llegó el caso de tener efecto, por no haverse probado, que le tuvieron los establecimientos ofrecidos en dicho supuesto Instrumento de Poblacion: La otra, porque en los Mayorazgos, tambien tiene lugar la prescripcion inmemorial, y la quadrigenaria, con titulo que equivale à aquella, mayormente, quando no se trata de excluir el Mayorazgo, (67) y de aqui nace la tercera razon, porque por el suplemento de titulos, no se enagenan los bienes de Mayorazgo; pues subsisten las mismas tierras que producen los frutos; y lo que se hace con el establecimiento, es hacer de mejor condicion los bienes, proporcionando una particion, que sirva de estimulo para el trabajo, y con que se logre el mayor beneficio de las rentas, y por ello enseña la experiencia, que los posehedores de Mayorazgos de Villas, y Lugares, para establecer, no necesitan de facultad Real, porque estos establecimientos, ò emphyteudaciones, son à semejanza del contrato de locacion, (68) y en nuestro caso hay superior razon para sostener dichos suplementos de titulos, y especialmente el del año 1693. porque como fue acomodado à las referidas gracias, y éstas se suponian hechas con el justo motivo de aumento de rentas, que hacia de mejor condicion los bienes de Mayorazgo, que despues se ha experimentado con distinguido incremento, segun se probò antes demonstrativamente; se ve que hubo justa causa para dichos suplementos.

43 La quarta, porque en el año de 1693. en que se autorizó el primer suplemento de titulos, se governava este Reyno por sus fueros, y entonces los bienes de Mayorazgo del mismo Reyno, podian enagenarse con decreto de Juez, y justa causa (69), y una de las que se señalavan para obtener semejante decreto, era la de hacer de mejor condicion los bienes de Mayorazgo, ò fideicomiso (70) y por la

(67) D. Molin. de primogeniis, lib. 2. cap. 6. n. 51. & lib. 4. cap. 10. num. 10.

(68) Vela Dissert. 15. num. 1.

(69) Bas Lib. 1. cap. 17. n. 11. & D. Matheu cap. 11. §. 6. num. 64.

(70) D. Matheu loco ante cit. n. 83. & Bas loco ante cit. n. 43.

la misma razon de hacer mas utiles los bienes, se permite la enagenacion de aquellos, que la misma ley la prohibe (71). Lo que tambien se confirma con doctrina del Cardenal de Luca, que tratando del fideicomiso fundado con la condicion de no enagenar los bienes, baxo la pena de comiso, dispensa de ella al que enagenasse por utilizar al Mayorazgo (72).

44 Con todos los referidos exemplares se ve, que con Decreto de Juez, y causa de utilidad, se podian enagenar los bienes de Mayorazgo en este Reyno: Luego con superior razon se podian conceder suplementos de titulos, que es menos, porque con ellos no se extraviavan los bienes del Mayorazgo; pues al passo que subsistian los mismos bienes, se lograba con la particion de frutos, que se estableció en dichos suplementos, asegurar el aumento de rentas, que se havia experimentado con la causa motiva de las antecedentes gracias.

45 Pero aun quando para el suplemento del año de 1693. fuese necesario el Decreto con la justa causa de utilizar los bienes de Mayorazgo, se hallará todo por la nulancia de Autos: de que intervino justa causa, no deve dudarse, porque queda bastante provado, lo fue para el conocido incremento de rentas la reduccion de particion de siete à nueve: El decreto para el suplemento, si se considerasse necesario, le hay antes, y despues; antes presumpto, y suficiente en la estimacion legal, porque como es solemnidad extrinseca, se presume su existencia por el transcurso de treinta, ò quarenta años, y superiormente por mas de sesenta transcurridos, desde el referido año 1693. hasta el de 1759. en que se estableció la Demanda del M. Ilustre Duque (73); y aun despues del suplemento
lc

(71) Cap. ut supra. §. Possession. de Rebus Eccles. non alienand. Leg. 26. 73. & ultim. ff. de jure dotium. Leg. 20. ff. soluto matrim. Leg. 6. ff. de acquir. heredit.

(72) Cardinalis de Luca de fideicommissis. discurs. 157.

(73) Leg. 10. C. de petition. heredit. Ursuolo de transacione, quab. 24. n. 27. Graveta de antiquitat. temp. part. 1. in priacip.

le encontramos autorizado con judicial Decreto; porque por el Testimonio de Cabreves del año 1693. resulta, que en cada uno de ellos se hace merito del suplemento de títulos, y segun él se halla el reconocimiento de las particiones, intervenido por el Procurador Patrimonial del dueño, y que mereció la aprobacion del Juez de Cabreve con su Decreto, en que mandò guardar los reconocimientos acomodados à los suplementos, que el mismo Juez Don Joseph Tachell havia concedido con la separada representacion de Procurador de la Duquesa, dueña de dicha Villa de Benaguacil (74): Luego aun quando fuesen necesarios el Decreto judicial, y causa para el suplemento, en que, como se ha dicho, no se enagenan los bienes del Mayorazgo, hallamos quanto se podia aperecer para la distraccion de ellos en este Reyno en el citado año 1693. en que se governava por sus fueros; y por consiguiente, parece se puede decir sin violencia, que los Electos estàn asistidos de justos títulos, para que se estime el Cabreve hacedero acomodado à los de los años 1693. y 1733. segun justamente se mandò en la Sentencia de Vista.

46 Falta aora hacer ver, que la Sentencia de Vista sufre la mejora por lo respectivo à arboles frutales, moreras fuera ruedo, melones, calabazas, legumbres, y otras ortalizas, por las mismas razones, y probanza suministradas por el M. Ilustre Duque, y que por lo mismo havia tenido èste menos motivos para agravarse, de que se exceptuasse en dicha Sentencia la particion de lo que de dichas especies necesitassen para el consumo de los enfitenutas, como tambien el alfalse, que se considerasse preciso para las cavallerias de labranza, y se persuade por lo siguiente.

47 Como en los suplementos, y Cabreves indistintamente se habla de los frutos, y les producen los arboles frutales, y por otra parte no se havia hecho constar, que

m. 2. Menoch. de Arbitris, lib. 2. cent. 1. cas. 3. n. 5. Mascard. de probat. conclus. 103.

(74) Versic. 180. del Ajustado.

estuviessè en observancia la franqueza de ellos por ser no-
torio à todos; por esso al parecer se comprehendieron en
la Sentencia de Vista, baxo la regla general de frutos, los
de los arboles frutales, y confesando en su pedimento el
mismo muy Ilustre Duque la franqueza de ellos; su misma
confesion, que es la mejor prueva, (75) sirve de limita-
cion de regla, è influye justa causa para la mejora de la
Sentencia de Vista en dicha parte: Y como constava tam-
bien del plantio, y existencia de moreras fuera ruedo, cu-
yas circunstancias arguyen la inobservancia del que se di-
ce Capitulo 13. de Poblacion; proporcionan tambien la
mejora, en orden à su particion, mayormente, no havien-
dose pagado jamàs de ellas, segun resulta por lo articula-
do, y probado por el muy Ilustre Duque en la pregunta
7. de su Interrogatorio. (76) Y la misma razon milita por
lo respectivo à melones, calabazas, chirivias, legumbres,
y hortaliza, por no haverse pagado de estas especies dere-
cho de Señorío, segun lo havia articulado, y justificado
dicho muy Ilustre Duque al tenor de la tercera pregunta
de su Interrogatorio. (77) Lo que dà à conocer, que ha
tenido menos motivo para agravarse de la Sentencia de
Vista, porque en ella se concede à los emphiteutas, las
que necesitan de dichas especies para el consumo de sus ca-
sas, y familias; pues con ellos le dà mas de lo que ha te-
nido; porque hasta aora ha carcido de la particion de di-
chas especies integramente; y por Sentencia de Vista, solo
se le priva de los que necesitan los emphiteutas para la
manutencion de sus casas, y familias: Y esta misma razon
media por lo tocante al alfalse, por haverse articulado, y
justificado por dicho muy Ilustre Duque, que no se havia
pagado de derecho de diezmo, ni Señorío en la quinta
pregunta de su Interrogatorio (78) y en la Sentencia de
Vista, solo se concede sin ella para las cavallerias que tra-

G

ba

(75) Gomez var. cap. 12. de probat. delict. n. 4. & comprobat. lex 4. tit. 7. lib. 4. Recopil.

(76) Versic. 122. y 133. del Ajustado.

(77) Versic. 122. 123. y siguientes del Ajustado.

(78) Versic. 128. y 129. del Ajustado.

bajaràn el cultivo , y recoleccion de frutos.

48 Y aunque la costumbre de no pagar de dichas especies , es digna de que se atienda. (79) Lo es mas , por lo tocante à que no se pague particion de diezmo , y Señorío de calabazas , chirivias , legumbres , y demàs ortalizas , por lo tocante à la parte que necesitan los emphiteutas , y del alfalfe que necesitan las cavallerias que se han de emplear en el servicio de la tierra , porque en el privilegio , y fueros de este Reyno del Señor Rey Don Jayme el Primero en que se señalaron las especies de frutos de que se devia pagar diezmo , y primicia , y sirven de gobierno para su particion , se hallan exceptuadas las coles , y cebollas , y todas las demàs ortalizas , que se necesitan para el consumo de las casas , y familias , como tambien el alfalfe de que se necesite para las cavallerias; (80) y si esta exempcion logran los frutos decimales , que se deven por todos derechos , tambien deveràn sufrirlos los de Señorío , (81) y con superior razon en el territorio de Benaguacil , en que los emphiteutas se hallan asistidos de la costumbre de no pagar particion de dichas especies , y en que el muy Ilustre Duque à mas de la particion ordinaria de frutos , cobra el terciodiezmo , y las dos partes de diezmo pertenecientes à la Iglesia , y en que èste , ni diezmo , ni Señorío ha cobrado jamàs de los alfalfes , segun lo articulò , y probò en la pregunta 5. de su Interrogatorio. Y mediante dichos fundamentos , que se sugètan à la superior Censura de los Señores que han de votar el Pleyto ; esperan los Electos ver confirmada la Sentencia de Vista con la mejora que indica el ultimo discurso , en conformidad de la confesion , y probanza producida por el muy Ilustre Duque. Valencia , y Marzo 26. de 1770.

Dr. D. Joseph Ignacio Alfonso.

Imprimase.

Musoles.

(79) Cap. Cum dilectus 8. de consuetud.

(80) Fuero 1. Rubr. de decimis. Concordat. Privil. Regis Jacobi I.

(81) Leg. 21. de R. J.